

RECOMENDACION No. 6/95

EXP. No. CODHEM/754/94-2

Toluca, México., a 1 de febrero de 1995.

RECOMENDACION EN EL CASO DE LA
MENOR DIANA IVONNE GARRIDO
MERCADO.

C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la señora Leonor Malvaez Iturbe, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió en fecha 29 de abril de 1994, el escrito de la señora Leonor Malvaez Iturbe, quien manifestó hechos presuntamente violan derechos

humanos, en perjuicio de su nieta Diana Ivonne Garrido Mercado.

Señaló la quejosa que en fecha 5 de enero de 1990, su hija y su yerno de nombres María de los Angeles Mercado Malvaez y Francisco Villa Garrido Séptimo, padres de la menor Diana Ivonne Garrido Mercado, fueron víctimas del delito de homicidio, por el cual se inició la causa 48/90, radicada en el Juzgado Primero Penal de Almoloya de Juárez, México.

Indicó la señora Leonor Malvaez Iturbe, que después de la muerte de las referidas personas, los familiares de su yerno, Natalia Séptimo y Arturo Garrido Séptimo, comenzaron a vender los bienes de los occisos, sin contar para ello con permiso o autorización legal alguna, motivo por el cual acudió ante el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Agencia Central, a presentar su correspondiente denuncia de hechos, a la cual se le asignó el número de averiguación previa TOL/AC/II/2430/93.

Manifiesta la quejosa que acude ante este Organismo ya que hasta la fecha el agente del Ministerio Público a cargo de las investigaciones "no ha consignado" la referida indagatoria, no obstante haberla iniciado desde el mes de abril de 1993, ya que hasta el momento no ha citado a sus acusados a declarar "y de esta forma la

autoridad esta entorpeciendo la buena administración de justicia".

2.- Este Organismo registró el escrito de queja de la señora Leonor Malvaez Iturbe, asignándole el número de expediente CODHEM/754/94-2 y mediante acuerdo de calificación de fecha 29 de abril de 1994, declaró su competencia para conocer de la referida queja.

3.- A través del oficio número 2648/94-2 de fecha 3 de mayo de 1994, esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos motivo de queja de la señora Leonor Malvaez Iturbe, así como fotocopia certificada de la averiguación previa TOL/AC/I/2430/93 que contiene la denuncia de hechos presentada por la quejosa Leonor Malvaez Iturbe.

4.- Este Organismo de protección a los derechos humanos, recibió el oficio marcado con el número CDH/PROC/211/01/2062/94 de fecha 20 de mayo de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el informe suscrito por el Lic. Fernando Gutiérrez Santana, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas, a cargo de las investigaciones relacionadas con la denuncia de hechos contenida en la averiguación previa TOL/AC/I/2430/93, así como fotocopias certificadas de las actuaciones realizadas en relación a la citada indagatoria.

De los anteriores documentos se desprende lo siguiente:

a).- En fecha 20 de abril de 1993, la señora Leonor Malvaez Iturbe, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno

de la Agencia Central de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, presentó denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delito.

Manifestó la quejosa en su denuncia, que su finada hija María de los Angeles Mercado Malvaez contrajo matrimonio con Francisco Villa Garrido Séptimo, quienes tuvieron una hija de nombre Diana Ivonne Garrido Mercado. Que en fecha 5 de enero de 1989 fallecieron los esposos, quedando huérfana la menor.

Los hechos que denunció fueron la disposición indebida de los bienes de su extinta hija y yerno por parte de Natalia Séptimo y Arturo Garrido. Señaló que dichos bienes constituían el patrimonio familiar y que no existía testamento alguno, los bienes eran un camión Dina tortón, una camioneta pick up, una farmacia, un molino de forrajes, un seguro de vida, una cuenta en el banco BCH, bienes propios de casa y un terreno ubicado en la Hacienda San Martín.

Mencionó que dichas personas dispusieron indebidamente de los bienes de los difuntos, ya que no contaron con autorización legal alguna, en perjuicio de la única hija de los desaparecidos esposos, dejándola desprotegida, aprovechándose de que no existe testamento alguno.

La señora Leonor Malvaez Iturbe presentó ante el agente del Ministerio Público, documentos relacionados con los vehículos tipo camión tortón de redillas marca dina modelo mil novecientos setenta y cinco, y pick up, marca Chevrolet, modelo mil novecientos setenta y nueve, señalando que la firma de su finado yerno fue falsificada para vender dichos vehículos. Por último,

proporcionó la media filiación y lugar de localización de sus denunciados Natalia Séptimo y Arturo Garrido Séptimo.

b).- El día 27 de mayo de 1993, previa citación, se recabó la declaración del señor David Silva Hernández, quien declaró que: "...efectivamente el de la voz conoce a los señores NATALIA SEPTIMO Y ARTURO GARRIDO SEPTIMO, ya que la primera es su suegra y el segundo su cuñado, y que asimismo conoce a los señores FRANCISCO VILLA GARRIDO SEPTIMO Y MARIA DE LOS ANGELES MERCADO MALVAEZ, los cuales tuvieron un accidente en el que perdieron la vida, y que en relación a los bienes de estas personas el declarante los desconocía, que posteriormente que FRANCISCO Y MARIA DE LOS ANGELES, habían fallecido, esto a un mes aproximadamente del deceso, se presentaron en su domicilio... los señores NATALIA SEPTIMO Y ARTURO GARRIDO... para informarle que el camión lo habían puesto a su nombre, esto para que no se hiciera mal uso de él, que el declarante se molestó ya que nunca le tomaron su parecer a él que posteriormente en fecha primero de Octubre de 1990, nuevamente se presentaron en su domicilio los señores NATALIA Y ARTURO, para exigirle que le endosara la factura del camión por que ya tenían cliente... aclarando que él nunca compró el camión ni tuvo documento alguno en sus manos y que todo lo hicieron los señores ARTURO GARRIDO SEPTIMO Y NATALIA SEPTIMO, además que el declarante la única ocasión que vio al comprador del camión lo fue al momento de firmar el convenio..."

c).- En la misma fecha 27 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta del

Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, Lic. María del Pilar Mora Camarena, dio fe del documento que le fue presentado señalando que se trataba de "...un convenio de Compra venta celebrado entre los señores DAVID SILVA HERNANDEZ, como vendedor y JACOBO VALDEZ ARZATE como comprador de un camión de redillas marca dina modelo... mil novecientos setenta y cinco, con número de motor 24124641, con número de serie 013988, con placas de circulación KN2441 documento del cual se da fe y se agrega a las presentes en copia fotostática..."

d).- En fecha 2 de junio de 1993, previa citación, se presentó ante la Lic. María del Pilar Mora Camarena, el señor Jacobo Váldez Arzate, quien declaró: "...que tiene aproximadamente siete años de conocer al señor ARTURO GARRIDO SEPTIMO... QUE HACE APROXIMADAMENTE DOS AÑOS el mencionado ARTURO GARRIDO SEPTIMO, le ofreció en venta un camión de la marca Dina, modelo mil novecientos setenta y cinco de color azul con capacidad de doce toneladas... que el trato por la compra venta del mencionado camión se cerró en la cantidad de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS... agregando además que el emitente realizó directamente el trato con el Licenciado ARTURO GARRIDO SEPTIMO el cual estaba acompañado de la señora NATALIA SEPTIMO siendo ésta la que autorizó la venta del camión que además desea manifestar que en dicho trato no intervino ninguna otra persona, y que fueron los que le entregaron la factura del camión endosada a su favor..."

e).- El día 6 de octubre de 1993, compareció ante el Representante Social la señora Leonor Malvaez Iturbe, quien declaró que: "el motivo de su

comparecencia ... lo es con la finalidad de exhibir un peritaje en materia de GRAFOSCOPIA con el que se puede demostrar que la factura número 4827, la cual corresponde al camión Dina modelo 1975, relacionado con los presentes hechos esta se encuentra falsificada con una firma que supuestamente perteneció a... FRANCISCO GARRIDO SEPTIMO... por otro lado deseo aclarar que la farmacia de la cual era propietaria su hija que llevara el nombre de MARIA DE LOS ANGELES MERCADO MALVAEZ la misma ya se encuentra ocupada por otro propietario cuyo nombre de esta persona es el de YOLANDA GARRIDO ignorando quien le haya vendido tal negocio... que el molino que era propiedad de su yerno actualmente lo tiene su hermano JOSE GARRIDO... también desea agregar por otro lado que su yerno era propietario de una camioneta modelo mil novecientos setenta y nueve marca Chevrolet, mismo vehículo actualmente lo tiene el señor ARTURO GONZALEZ LOPEZ... ignorando como lo haya adquirido... y que en este acto exhibe una documental privada consistente en un recibo que tiene número 365 expedido por Comercial Agrícola y Ganadera con la cual se puede demostrar que el señor FRANCISCO GARRIDO SEPTIMO era propietario de un molino de marca Triunfo modelo veinte...".

f).- Nuevamente, en fecha 20 de octubre de 1994, ante el agente del Ministerio Público del conocimiento compareció el señor David Silva Hernández, quien declaró: "...que desea dejar bien claro que cuando los señores NATALIA SEPTIMO Y ARTURO GARRIDO SEPTIMO, le pidieron que endosara la factura del camión nunca le explicaron quien había firmado el endoso en favor del declarante... que si firmó lo fue por la

presión que ejercieron tanto la señora NATALIA como su hijo ARTURO, los cuales le indicaron que si no quería tener problemas mejor firmara, agregando por último que posiblemente la firma que aparece en donde le ceden los derechos del camión del declarante la pudo haber hecho su cuñado ARTURO GARRIDO SEPTIMO, ya que como lo manifestó el de la voz no estuvo en el momento en que se realizó dicho endoso en su favor...".

g).- En la misma fecha 20 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público a cargo de las investigaciones dio fe tener a la vista "...Un recibo por la cantidad de dos millones cuatrocientos mil pesos expedido por COMERCIAL AGRICOLA Y GANADERA en favor del señor FRANCISCO GARRIDO SEPTIMO, por la compra de un molino de la marca Triunfo, un dictamen pericial en materia de Grafoscopía emitido por el C. Perito particular Roberto Zepeda Ríos ...".

En el mencionado dictamen pericial se señala como conclusión: "La firma puesta al reverso de documento (factura No. 4827, que ampara la cesión de derechos de la misma materia de este dictamen que aparece exactamente bajo la leyenda, cedo los derechos que ampara la presente Factura, a favor del SR. DAVID SILVA HERNANDEZ, Toluca, México a 4 de Diciembre de 1989, NO FUE PUESTA DE PUÑO Y LETRA DE LA PERSONA QUE FIRMO COMO FRANCISCO VILLA GARRIDO SEPTIMO, EN LAS DOCUMENTALES AMPLIAMENTE DESCRITAS (ELEMENTOS DE COTEJO) EN LOS INCISOS "PRIMERA" y "SEGUNDA, FOJA UNO DE ESTE DICTAMEN".

h).- Ante el Representante Social titular de la investigación, previa cita, compareció

en fecha 26 de octubre de 1993, el señor Arturo González López, quien declaró: "... se vio en la necesidad de vender dicho departamento... por lo cual una vez que pactaron el precio esta persona de nombre RAÚL PERALES PRIEGO, le comento que tenía una camioneta de la marca Chevrolet, modelo mil novecientos setenta y nueve, de color rojo, de procedencia americana... el declarante al ver que no hubiera problema alguno la acepto como parte del pago por el departamento..."

i).- En fecha 17 de noviembre de 1993, compareció ante el agente del Ministerio Público referido, el señor Raúl Perales Priego, quien declaró: "...que sin recordar la fecha exacta pero que fue entre los meses de Noviembre de mil novecientos noventa y Enero de mil novecientos noventa y uno adquirió el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick Up, modelo mil novecientos setenta y nueve, con número de serie CLN-1498246594, con número de motor 278985, comprándosela al señor JUAN SALVADOR SERRANO, en la cantidad de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL VIEJOS PESOS, agregando que al momento de realizar la compra de la camioneta le hicieron entrega de la documentación correspondiente..."

j).- El día 8 de diciembre de 1993, ante el Representante Social a cargo de las investigaciones, el señor Juan Salvador Serrano declaró que: "efectivamente el de la voz si le vendió una camioneta al señor RAUL PERALES PRIEGO, siendo esta de las características siguientes, modelo setenta y nueve, pick up, de procedencia americana... que él la adquirió del señor MARIO GARRIDO SEPTIMO, aproximadamente en los primeros meses del año de mil novecientos noventa, en la

cantidad de SEIS MILLONES DE VIEJOS PESOS... y que desea aclarar que cuando realizo el contrato de compraventa de la camioneta el mismo fue redactado por un hermano del señor MARIO GARRIDO, el cual responde al nombre de ARTURO GARRIDO SEPTIMO..."

k).- En fecha 20 de diciembre de 1994, el señor José Garrido Séptimo declaró ante el agente del Ministerio Público que: "... en relación con el molino de martillos, para forrajes que se menciona en los presentes hechos, el de la voz sabe que dicho molino se encuentra en poder de la señora NATALIA SEPTIMO ASCENCIO, quien es su mamá y que si esta persona tiene el referido molino lo es en virtud de que es la propietaria del mismo, y toda vez que dicho molino pertenecía a su hermano FRANCISCO GARRIDO SEPTIMO, el cual también era dueño de una farmacia que se encuentra ubicada sobre la vialidad José López Portillo, en San Mateo Otzacatipan y que cuando falleció su hermano FRANCISCO, y al no haber quien atendiera la farmacia, ésta fue vendida por su señora madre a la señora YOLANDA GARRIDO, en el año de mil novecientos noventa desconociendo el de la voz en que cantidad haya sido vendida la farmacia..."

l).- Con el objeto de acreditar su calidad de albacea, la señora Leonor Malvaez Iturbe, presentó fotocopias certificadas del expediente que contiene el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Francisco Villa Garrido Séptimo, ante el agente del Ministerio Público, quien las anexó a las diligencias de averiguación previa.

m).- Previa citación que le fuera hecha, el día 3 de mayo de 1994, compareció ante el agente del Ministerio Público encargado

de la investigación, Lic. Fernando Gutiérrez Santana, la señora Yolanda Garrido Martínez quien declaró: "que en fecha tres de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve la de la voz compró una farmacia ubicada en san Mateo Oztacatipan Estado de México, ubicada en la misma dirección que manifestó en sus generales y que dicha farmacia la compro a su tío de nombre FRANCISCO VILLA GARRIDO SEPTIMO sin recordar la cantidad exacta pero que al parecer fueron seis millones de pesos y que para esto celebraron un contrato privado de Compra Venta... del cual en el momento que se le requiera presentara el original a efecto de corroborar su dicho, pero que quiere aclarar que quien le vendió la farmacia lo fue FRANCISCO VILLA GARRIDO SEPTIMO...".

n).- En fecha 4 de octubre de 1994, compareció ante el Representante Social adscrito a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, la señora Natalia Séptimo Ascencio, quien declaró: "... que los bienes que tenía Mi Hijo que respondía al nombre de FRANCISCO VILLA GARRIDO SEPTIMO los había vendido se dice los vendió en vida, y por lo que hace a la farmacia se la vendió a mi nieta YOLANDA GARRIDO BERNAL y con lo que respecta a la camioneta y al camión desconozco a quien se los haya vendido ya que con ese dinero de las ventas de sus propiedades los empleó para comprar una casa en Almoloya de Juárez... y por otra parte la de la voz tiene conocimiento por sus abogados que el día quince de Octubre del año de mil novecientos noventa y tres en sentencia interlocutoria se resolvió a mi favor la custodia de la menor DIANA IVONNE GARRIDO MERCADO...".

o).- en la misma fecha 4 de octubre de 1994, el señor Arturo Garrido Séptimo, solicitó al Lic. Fernando Gutiérrez Santana, agente del Ministerio Público recabar su declaración, señalando en relación a los hechos investigados que: "... la verdad es que los bienes del difunto de mi hermano de nombre FRANCISCO VILLA GARRIDO SEPTIMO desde vida me comento que su camioneta y su camión así como su farmacia ya los había vendido para comprar una casa en Almoloya de Juárez... y que al momento de la muerte de mi cuñada y mi Hermano la señora MARIA LEONOR MALVAEZ ITURBE y en compañía de sus hijas inmediatamente se llevaron y la escondieron es decir a mi sobrina de nombre DIANA IVONNE GARRIDO MERCADO, y que con motivo de estos problemas se siguió un Juicio Civil en contra de la Denunciante para reclamar los derechos a favor de la Abuela Paterna en la cual en primera y segunda Instancia se resolvió en favor de la Abuela Paterna...".

p).- El agente del Ministerio Público, Lic. Fernando Gutiérrez Santana, determinó en fecha 17 de octubre de 1994: "Que visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa, se desprende de las mismas que una vez hecho un estudio minucioso de las constancias que la Integran se desprende que se realizaron todas y cada una de las diligencias que fueron necesarias para la integración, pero como se ha demostrado que todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles de la menor de nombre DIANA IVONNE GARRIDO MERCADO, fueron vendidos en vida de sus padres como se demuestra con copias de los contratos de cada uno, así también en fecha quince de Octubre del año de mil novecientos noventa y tres con la

Sentencia Interlocutoria donde en su segundo Considerando Resuelve que a la Letra Dice Como Consecuencia de la Nulidad Se Declara Improcedente el Nombramiento de Albacea, de la citada Menor DIANA IVONNE GARRIDO MERCADO que recayo en favor de la señora LEONOR MALVAEZ ITURBE y que se indican los motivos de dicha sentencia y que así también se tienen las declaraciones de los Indiciados los cuales declararon que el Motivo de éste Problema es por el HOMICIDIO de su hijo que fue hecho, por el hijo de la Abuela Materna y con motivo de estos hechos, a criterio del suscrito son de materia Civil, y por lo tanto se encuentran dentro del artículo 169 fracción I Remitiéndose las presentes al C. Procurador General de Justicia del Estado de México para su Ponencia de ARCHIVO y con fundamento en el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, dese de baja el expediente que se despacha en esta oficina y háganse las anotaciones de estilo".

5.- En fecha 10 de noviembre de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos recibió escrito firmado por la señora Leonor Malvaez Iturbe, quien manifestó que una vez que ha tenido conocimiento de las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación de los hechos por ella denunciados y por los cuales se inició la averiguación previa TOL/AC/I/2430/93, se encuentra inconforme, particularmente con la determinación de archivo, "ya que existen pruebas para seguir la averiguación". Indicó "Muestro mi inconformidad, ya que ha sido demostrado que los bienes fueron vendidos después del fallecimiento de los señores FRANCISCO VILLA GARRIDO Y MA. DE

LOS ANGELES MERCADO MALVAEZ...".

Mencionó la quejosa que deben considerarse las declaraciones de Jacobo Váldez Arzate y David Silva Hernández, mismas que son coincidentes en señalar que la compra-venta del camión marca dina, propiedad de su finado yerno, se realizó después de la muerte de éste. Además, robustece su aseveración la pericial en materia de grafoscopia que allegó al Representante Social, en la que se concluye que la firma que aparece el endoso de la carta factura del vehículo tipo camión, marca dina, modelo 1975, "fue falsificada".

6.- A través del oficio 7673/94-2 de fecha 11 de noviembre de 1994, dirigido a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, este Organismo solicitó información relacionada con lo manifestado por la quejosa en desacuerdo con la determinación de archivo recaída en la averiguación previa TOL/AC/I/2430/93.

7.- Mediante el oficio CDH/PROC/211/01/4060/94 de fecha 25 de noviembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó a esta Comisión que en fecha 17 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público, Lic. Fernando Gutiérrez Santana determinó remitir al Procurador General de Justicia de la Entidad, con ponencia de archivo, la indagatoria TOL/AC/I/2430/93. Asimismo se remitió fotocopia de la foja de la averiguación previa citada que contiene la determinación de archivo signada por el Lic. Fernando Gutiérrez Santana, agente del Ministerio Público.

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de fecha 29 de abril de 1994, signado por la señora Leonor Malvaez Iturbe, quien manifestó hechos que presuntamente violan derechos humanos, en perjuicio de su nieta Diana Ivonne Garrido Mercado.

2.- Oficio número 2648/94-2 de fecha 3 de mayo de 1994, por el cual esta Comisión solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos motivo de queja de la señora Leonor Malvaez Iturbe, así como fotocopia certificada de la averiguación previa TOL/AC/I/2430/93.

3.- Oficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, marcado con el número CDH/PROC/211/01/2062/94 de fecha 20 de mayo de 1994, al cual se anexan:

A.- Informe suscrito por el Lic. Fernando Gutiérrez Santana, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas, en relación a las diligencias realizadas relacionadas con la denuncia de hechos contenida en la averiguación previa TOL/AC/I/2430/93.

B.- Fotocopias certificadas que contienen la actuaciones realizadas en relación a la indagatoria TOL/AC/I/2430/93.

De las anteriores fotocopias destacan las siguientes diligencias:

a).- Denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delito, presentada en fecha 20 de abril de 1993 por la señora

Leonor Malvárez Iturbe, ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Primer Turno de la Agencia Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b).- Declaración del señor David Silva Hernández, de fecha 27 de mayo de 1993.

c).- Fe ministerial de fecha 27 de mayo de 1993, del documento que contiene convenio de compraventa, celebrado entre los señores DAVID SILVA HERNANDEZ, como vendedor y JACOBO VALDEZ ARZATE como comprador de un camión de redillas marca dina modelo... mil novecientos setenta y cinco, con número de motor 24124641, con número de serie 013988, con placas de circulación KN2441 documento del cual se da fe y se agrega a las presentes en copia fotostática.

d).- Declaración fechada el día 2 de junio de 1993, a cargo del señor Jacobo Valdez Arzate, quien declaró en relación a la adquisición de un camión, presuntamente propiedad del señor Francisco Villa Garrido Séptimo.

e).- Ampliación de declaración a cargo de Leonor Malvárez Iturbe, de fecha 6 de octubre de 1993.

f).- Ampliación de declaración a cargo de David Silva Hernández, de fecha 20 de octubre de 1994.

g).- Fe ministerial de fecha 20 de octubre de 1993, del documento que acredita un recibo por la cantidad de dos millones cuatrocientos mil pesos expedido por COMERCIAL AGRICOLA Y GANADERA en favor del señor Francisco Garrido Séptimo, por la compra de un molino de la marca Triunfo y del documento que

contiene dictamen pericial en materia de Grafoscopia emitido por el C. Perito particular Roberto Zepeda Ríos.

h).- Declaración de fecha 26 de octubre de 1993, del señor Arturo González López.

i).- Declaración de fecha 17 de noviembre de 1993, del señor Raúl Perales Priego.

j).- Declaración del día 8 de diciembre de 1993, a cargo del señor Juan Salvador Serrano.

k).- Declaración de fecha 20 de diciembre de 1994, a cargo del señor José Garrido Séptimo.

l).- fotocopias certificadas del expediente que contiene el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Francisco Villa Garrido Séptimo.

m).- Declaración de fecha 3 de mayo de 1994, a cargo de Yolanda Garrido Martínez.

n).- Declaraciones de fecha 4 de octubre de 1994, de la señora Natalia Séptimo Ascencio y Arturo Garrido Séptimo.

p).- Resolución de fecha 17 de octubre de 1994, por la cual el agente del Ministerio Público, Lic. Fernando Gutiérrez Santana, determinó remitir con ponencia de archivo la averiguación previa TOL/AC/II/2430/93-3, al Procurador General de Justicia de la Entidad.

4.- Escrito firmado por la señora Leonor Malvaez Iturbe, quien manifestó su inconformidad con la determinación del agente del Ministerio Público en relación a la averiguación previa TOL/AC/II/2430/93.

5.- Oficio 7673/94-2 de fecha 11 de noviembre de 1994, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual este Organismo solicitó información relacionada con lo manifestado por la quejosa en desacuerdo con la determinación de archivo recaída en la averiguación previa TOL/AC/II/2430/93.

6.- Oficio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, marcado con el número CDH/PROC/211/01/4060/94 de fecha 25 de noviembre de 1994, a través del cual se informó a esta Comisión que en fecha 17 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público, Lic. Fernando Gutiérrez Santana había determinado remitir al Procurador General de Justicia de la Entidad, con ponencia de archivo, la indagatoria TOL/AC/II/2430/93, anexando fotocopia de la referida determinación.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El día 20 de abril de 1993, la señora Leonor Malvaez Iturbe presentó ante el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Central de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delito en agravio de su menor nieta de nombre Ivonne Garrido Mercado y en contra de los señores Natalia Séptimo y Arturo Garrido Séptimo.

El citado Representante Social ordenó el inició de las diligencias de averiguación previa, mismas que fueron registradas con el número TOL/AC/II/2430/93.

El agente del Ministerio Público a cargo de las investigaciones, recabó diversas declaraciones de personas relacionadas con los hechos investigados, inclusive la

de los indiciados, allegándose también de documentales relacionadas con los mismos.

Posteriormente en fecha 17 de octubre del año próximo pasado, el Representante Social adscrito a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas de Toluca, resolvió la ponencia de archivo de la averiguación previa TOL/AC/I/2430/93, señalando en su determinación de misma fecha :

"Que visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa, se desprende de las mismas que una vez hecho un estudio minucioso de las constancias que la Integran se desprende que se realizaron todas y cada una de las diligencias que fueron necesarias para la integración, pero como se ha demostrado que todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles de la menor de nombre DIANA IVONNE GARRIDO MERCADO, fueron vendidos en vida de sus padres como se demuestra con copias de los contratos de cada uno, así también en fecha quince de octubre del año de mil novecientos noventa y tres con la Sentencia Interlocutoria donde en su segundo Considerando Resuelve que a la Letra Dice Como Consecuencia de la Nulidad Se Declara Improcedente el Nombramiento de Albacea, de la citada Menor DIANA IVONNE GARRIDO MERCADO que recayó en favor de la señora LEONOR MALVAEZ ITURBE y que se indican los motivos de dicha sentencia y que así también se tienen las declaraciones de los Indiciados los cuales declararon que el Motivo de éste Problema es por el HOMICIDIO de su hijo que fue hecho, por el hijo de la Abuela Materna y con motivo de estos hechos, a criterio del suscrito son de materia Civil, y por lo tanto se encuentran dentro del

artículo 169 fracción I Remitiéndose las presentes al C. Procurador General de Justicia del Estado de México para su Ponencia de ARCHIVO y con fundamento en el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, dese de baja el expediente que se despacha en esta oficina y háganse las anotaciones de estilo".

IV. OBSERVACIONES

Realizado el estudio lógico-jurídico a las evidencias que integran el expediente que se resuelve, mismas que fueron descritas en el correspondiente capítulo de la presente Recomendación, esta Comisión encontró que los derechos humanos de procuración de justicia de la menor Ivonne Garrido Mercado, fueron transgredidos.

En relación al caso que nos ocupa, de las investigaciones realizadas por este Organismo, se encontró que la actuación del agente del Ministerio Público que determinó la remisión al Procurador General de Justicia del Estado, de la averiguación previa TOL/AC/I/2430/93, con ponencia de reserva, fue irregular.

No obstante que el citado servidor público señaló en su determinación haber realizado un estudio a todas y cada una de las diligencias que integran la señalada indagatoria, resulta conveniente hacer las siguientes observaciones:

Uno de los elementos que consideró el agente del Ministerio Público, para emitir su determinación, fue: "... se ha demostrado que todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles de la menor de nombre DIANA IVONNE GARRIDO MERCADO, fueron vendidos en vida de sus padres como se demuestra con copias de contrato de cada uno...".

Al respecto, de acuerdo a las fotocopias de la averiguación previa TOL/AC/I/2430/93, mismas que nos fueron remitidas por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, no se desprende que realmente el citado Representante Social se haya allegado de los documentos relativos al cambio de propiedad de los bienes motivo de la indagatoria.

Toda vez que de los bienes reclamados -camión, camioneta, terreno, farmacia, molino, cuenta bancaria, seguro de vida-, únicamente se integró a la citada indagatoria la carta factura del camión, en la cual la autenticidad de la firma de endoso fue desacreditada por la denunciante, aportando para ello una pericial en materia de Grafoscopía. Además existen las declaraciones de los señores David Silva Hernández y Jacobo Váldez Arzate, en relación a la denuncia de la señora Leonor Malváez Iturbe, por lo que hace a la presunta disposición indebida de un vehículo automotor tipo camión, marca Dina, modelo 1975.

Existe, también, la declaración rendida por el señor José Garrido Séptimo, quien declaró bajo protesta de decir verdad que: "...sabe que dicho molino se encuentra en poder de la señora NATALIA SEPTIMO ASCENCIO, quien es su mamá y que si esta persona tiene el referido molino lo es en virtud de que es la propietaria del mismo, y toda vez que dicho molino pertenecía a su hermano FRANCISCO GARRIDO SEPTIMO, el cual también era dueño de una farmacia... y que cuando falleció su hermano FRANCISCO, y al no haber quien atendiera la farmacia, ésta fue vendida por su señora madre a la señora YOLANDA GARRIDO, en el año de mil novecientos noventa..."

Asimismo se encuentran las declaraciones de Yolanda Garrido Martínez, quien declaró que la farmacia de referencia era propiedad de Francisco Villa Garrido Séptimo, su tío y que éste en el año de 1989 se la vendió sin recordar la cantidad pagada. Únicamente ofreció presentar el contrato de compraventa de la referida transacción.

Por su parte, los indiciados en sus declaraciones negaron los hechos que les fueron imputados, señalando que los bienes motivo de la denuncia habían sido vendidos en vida por su hermano Francisco Villa Garrido Séptimo, sin aportar mayores elementos que el señalar como responsable de la muerte de su hermano y cuñada, a un familiar de la denunciante.

Ahora bien, si con los anteriores elementos de prueba, el Representante Social considera que aún no se reúnen los requisitos señalados por el artículo 16 constitucional, para el ejercicio de la acción penal, en todo caso debe ordenar la continuación de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y no, paradójicamente, ordenar su archivo.

Es evidente que aún existen diligencias por practicarse, por lo que resulta inexplicable el criterio aplicado por el agente del Ministerio Público al señalar que los hechos investigados no constituyen delito alguno, encuadrando los mismo en la fracción I del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad.

De lo anterior se infiere que el multicitado agente del Ministerio Público transgredió los siguientes ordenamientos jurídicos:

A.- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...".

B.- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el que dispone: "El Ministerio Público es el Organo del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos...".

C.- Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual dispone: "Son atribuciones del Ministerio Público: I. Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado; II. Ejercitar la acción penal en los casos que proceda".

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos le formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar a quien corresponda revocar la determinación de archivo recaída en la averiguación previa TOL/AC/II/2430/93, a efecto de que se continúen realizando las diligencias necesarias, tendientes a la integración y determinación que conforme a derecho proceda, una vez que hayan sido practicadas todas y cada una de las diligencias que se encuentran pendientes.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación que corresponda para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido el Lic. Fernando Gutiérrez Santana, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, por su actuación en la averiguación previa TOL/AC/II/2430/93, y de resultar procedente aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente nos sea informada en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente; igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días siguientes a la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ.
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.

Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

OFICIO: CDH/PROC/211/01/496/95

Toluca, Estado de México

DOCTORA
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MEXICO
PRESENTE.

En respuesta a su atento oficio del día primero de febrero del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la Recomendación No. 6/95, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la señora Leonor Malvaez Iturbe a favor de su nieta Diana Ivonne Garrido Mercado, y que originó el expediente CODHEM/754/94-2, le informo:

La misma es aceptada en Términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

Atentamente,

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
Procurador General de Justicia

c.c.p. LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR,
Gobernador Constitucional del Estado de México.
LIC. BEATRIZ E. VILLEGAS LAZCANO,
Coordinadora de Derechos Humanos.
LRMO/BEVL/MEG/cnp.